

Dec. No. 211-03 que instituye un Sistema de Solicitud, Registro, Aprobación e Impresión de Visas de Seguridad, para ser utilizadas por las distintas misiones de la República en el exterior y en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, entre otras medidas.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 211-03

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Nacional debe tomar cuantas medidas fueren necesarias para garantizar el principio de soberanía constitucionalmente protegido y que constituye un acto de ésta el establecimiento de un régimen eficaz de entrada, permanencia y salida de extranjeros a territorio dominicano.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Nacional viene adoptado un conjunto de medidas orientadas a hacer más eficientes los controles institucionales y a eliminar la corrupción administrativa en sus distintas instancias.

CONSIDERANDO: Que la política migratoria del Estado Dominicano debe contar con mecanismos modernos que respondan a los requerimientos de la dinámica migratoria actual, y que garanticen estándares de seguridad, control y registro suficientes para su confiabilidad.

CONSIDERANDO: Que a la fecha del presente decreto se han establecido normas que exigen a las Misiones Diplomáticas y Consulares de la República solicitar autorización por escrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para otorgar visas de entrada a territorio nacional a favor de extranjeros.

VISTO el Artículo 3 de la Constitución de la República Dominicana, del 14 de agosto de 1994, el cual consagra el principio de soberanía nacional; y establece que nuestro país reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional general y americano en la medida que sus poderes públicos las hayan adoptado.

VISTA la Resolución de Viena sobre Relaciones Consulares, del 24 de abril de 1963, que define el marco jurídico de carácter internacional a través del cual se rige el ejercicio de las funciones consulares de las naciones.

VISTA la Resolución No. 142, que ratifica la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, del 24 de abril de 1963.

VISTO el Artículo 4 de la Ley No. 95, sobre Inmigración, del 14 de abril de 1939, que establece: a) la obligatoriedad por parte de los extranjeros de presentar como requisito para ser admitido en territorio nacional un pasaporte válido o documento de viaje

vigente debidamente visado por un funcionario diplomático o consular dominicano; y b) la obligación de haber cumplido con una depuración previa para determinar si los extranjeros se encuentran en las condiciones requeridas por la ley para su admisión.

VISTOS los Artículos 2 y 3 de la Ley No. 875, sobre Visados, del 21 de julio de 1978, los cuales disponen que las visas se expedirán en pasaportes o documentos de viaje vigentes por las autoridades competentes de la República y establecen las categorías de visas de entrada a territorio dominicano.

VISTA la Ley Orgánica No. 314, de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, del 6 de julio de 1964.

VISTA la Ley No. 13, de fecha 9 de septiembre de 1970, sobre Derechos Consulares;

VISTA la Ley No. 2254, de fecha 14 de febrero de 1950, sobre Impuestos sobre Documentos y sus modificaciones;

VISTA la Ley Orgánica de las Secretarías de Estado No. 4378, del 10 de febrero de 1956;

VISTA la Ley de Tesorería No. 3893, del 9 de agosto de 1954;

VISTO el Decreto No. 1489, del 11 de febrero de 1956, sobre las Funciones de las Secretarías de Estado y sus modificaciones.

VISTO el Decreto No. 90-02, del 30 de enero de 2002, que crea un Fondo Especial de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y fija el valor que será cobrado por cada categoría de visa otorgada en las Misiones Diplomáticas y Consulares de la República así como en el Departamento Consular de la Cancillería.

VISTO el Artículo 20, Numeral 22 del Reglamento Orgánico No. 4745, del 23 de abril de 1959, de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, sus Dependencias y Servicios el cual responsabiliza al área consular de la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores, de la tramitación de solicitudes de visas de pasaportes extranjeros que desde el exterior formulen los Consulados, Embajadas y Legaciones de la República, y las que desde el territorio de la República se hagan a nombre y representación de personas residentes en el extranjero, así como las autorizaciones que se concedan para el otorgamiento de esas visas.

VISTO el Reglamento No. 1219, para la Venta de Formularios del Gobierno, del 19 de septiembre del 1941.

VISTO el Reglamento No. 275, sobre Migración con sus modificaciones, del 12 de mayo del 1939.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Queda instituido un Sistema de Solicitud, Registro, Aprobación e Impresión de Visas de Seguridad, el cual será utilizado por las distintas misiones de la República en el exterior y por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, sustituyendo cualquier otro mecanismo de expedición de visados en uso hasta la fecha del presente decreto.

PARRAFO.- Este sistema incide en la forma como serán procesadas y estampadas las visas solicitadas, sin afectar los criterios vigentes hasta la fecha para el otorgamiento de visados en cada una de sus categorías. El sistema implica el reemplazo del sello gomígrafo estampado en los pasaportes de los solicitantes por una visa adhesiva que será provista por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores a todas las misiones de la República en el exterior.

ARTICULO 2.- Los timbres fiscales o sellos de la Dirección General de Impuestos Internos que sirven de fundamento a las recaudaciones consulares, serán cancelados en la forma y proporción establecida por el Artículo 2 del Decreto No. 90-02, del 30 de enero de 2002, según cada categoría de visa.

ARTICULO 3.- La recaudaciones por concepto de expedición de visados que cada Jefe de Misión o Cónsul debe remitir a través de la Cancillería mediante cheque certificado a favor de la Tesorería Nacional, se realizarán de conformidad con el Artículo 4 de la Ley No. 13, del 9 de septiembre de 1970; y de acuerdo con los Artículos 2 y 4 del referido Decreto 90-02.

PARRAFO.- Las visas expedidas en el Departamento Consular de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores estarán sujetas al régimen impositivo que para los fines se describe en el Artículo 5 del Decreto No. 90-02.

ARTICULO 4.- Se sustituye el Formulario 509 Ref. de solicitud de visa por un formulario único de similares características que será creado para los fines por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y ofrecido sin costo por las Misiones Diplomáticas y Consulares de la República en el exterior y el Departamento Consular de la Cancillería.

PARRAFO.- En el formulario a que se refiere el presente artículo, se cancelarán los sellos mencionados en el Artículo 2 del presente decreto.

ARTICULO 5.- Por la vía administrativa, la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores realizará las coordinaciones que fueren necesarias con las misiones de la República en el exterior, con la Dirección General de Migración y con el

Departamento Nacional de Investigaciones a los fines de poner en ejecución este nuevo sistema de vista de seguridad.

ARTICULO 6.- La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores determinará, por vía de resolución las fechas de aplicación del nuevo sistema para visados emitidos en las diferentes misiones consulares en el exterior, en coordinación con la Dirección General de Migración.

PARRAFO.- Los extranjeros provistos por una visa que haya sido estampada mediante el sistema anterior de sello gomígrafo en fecha anterior a la estipulada según los términos de este artículo, podrán ingresar a territorio con ese tipo de visa siempre que la misma se encuentre vigente. La Dirección General de Migración deberá tomar las medidas de lugar para garantizar el ingreso regular de los extranjeros en estas condiciones.

ARTICULO 7.- Con apego a la Ley No. 875 sobre Visados, se crea la categoría de visa de Turismo Múltiple (TM) con duración por 60 días y entradas múltiples, la cual se expedirá a favor de personas que desean ingresar al país por motivos de viajes de placer o recreativos, que, en su calidad de turistas en el territorio nacional, requieren entrar y salir del país en más de una ocasión durante el tiempo de vigencia de la visa.

PARRAFO.- La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores determinará por la vía de resolución, los requisitos y criterios de expedición de esta categoría de visa.

ARTICULO 8.- Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas, de Relaciones Exteriores y de Interior y Policía; a la Tesorería Nacional y a las Direcciones Generales de Impuestos Internos y de Migración, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año dos mil tres (2003); años 160 de la Independencia y 140 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 212-03 que nombra al Lic. Norman Guillermo De Castro Campbell, Miembro del Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República Dominicana.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 212-03